Reglamento No. 1741, para el funcionamiento del Instituto Dominicano de Credito Educativo (IDCE).
(G. O. No. 8905, del 25 de Noviembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 1741

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

R E G L A M E N T O:

PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE CREDITO EDUCATIVO (IDCE)

I FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS

Art. 1.— El Instituto Dominicano de Crédito Educativo (IDCE), creado en virtud de la Ley No. 250 de fecha 11 de mayo de 1964, concederá préstamos a estudiantes dominicanos que se encuentren dentro de las siguientes categorías:

a) Estudiantes que hayan finalizado sus carreras universitarias, dentro o fuera del país y deseen especializarse en el exterior;

b) Autodidactas que demuestren una experiencia mínima de cinco años continuos en una actividad técnica o científica determinada y deseen especializarse en el exterior;

c) Estudiantes que hayan cursado en el país los estudios básicos en cualquier carrera de carácter técnico y puedan terminarla en el exterior en un período máximo de dos años, siempre que el programa de estudios escogido no se curse todavía en el país;

d) Estudiantes que deseen cursar sus carreras universi-

tarias en los centros docentes del país, trátese de carreras de nivel superior o intermedio.

II FINANCIAMIENTO PARA ESTUDIOS EN EL EXTERIOR.

CONDICIONES

Art. 2.— Los préstamos para realizar estudios o entrenamiento práctico en el exterior se otorgarán de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) El plazo de amortización será hasta de siete (7) años, contando a partir de los 90 días siguientes a la terminación del programa de estudios o entrenamiento en el exterior. En cada caso se determinará el plazo de amortización y el valor de las cuotas mensuales de reembolso, que se calcularán de acuerdo con el monto de la financiación concedida y la situación económica del prestatario;

b) Para responder por el cumplimiento de la obligación de reembolsar los préstamos, los estudiantes deberán firmar un CONTRATO en el cual, entre otras condiciones, se estipulará la forma de pago. Este contrato deberá estar respaldado solidariamente por uno o varios fiadores que sean solventes a juicio del IDCE, o mediante garantía real;

c) Los estudiantes beneficiarios de estos préstamos, pagarán un interés del 4% anual sobre los saldos deudores. Dicho interés podrá ser condonado a quienes, a su regreso al país después de haber terminado sus estudios, se dediquen a la enseñanza con una intensidad mínima de cinco horas semanales, o presten servicios en actividades administrativas relacionadas con la educación. Para hacerse acreedor a este beneficio, es indispensable estar al día en el pago de las cuotas de amortización. Durante el tiempo de los estudios no habrá lugar al cobro de intereses, pero éstos se acumularán sin capitalizarse para hacerse efectivos conjuntamente con el capital a la iniciación de los pagos;

d) El IDCE contratará a sus propias expensas y en calidad de beneficiario único, un seguro colectivo de vida sobre los prestatarios y se procurará las demás garantías que estime convenientes a fin de asegurar el reintegro de los dineros prestados.

REQUISITOS

Art. 3.— Para que un estudiante pueda hacerse acreedor a un prestamo para estudios o entrenamiento en el exterior, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser dominicano de nacimiento o por naturalización;

b) Demostrar su capacidad intelectual basada en un alto promedio de calificaciones de escolaridad, y cualquier otra prueba que a juicio del Director sea necesario en cada caso;

c) Demostrar la insuficiencia o imposibilidad de recursos económicos para realizar por su propia cuenta o la de su familia los estudios que se propone;

d) Demostrar que posee conocimientos suficientes del idioma del país donde desea realizar sus estudios; y

e) Gozar de buena salud.

En tal virtud debe presentar su solicitud y proveer los siguientes documentos:

a) Curriculum vitae en formulario especial suministrado por el IDCE;

b) Certificado de calificaciones de toda la carrera universitaria o de los años cursados en la Universidad o centro docente, que deberá ser enviado directamente por el Centro al IDCE;

c) Copia auténtica de la última declaración de impuesto sobre la renta personal y de sus padres;

d) Constancia de aceptación por parte del centro docente

o de entrenamiento del exterior donde desea realizar sus estudios;

e) Certificado de buena salud, expedido por un médico señalado por el Director del IDCE;

f) Certificado de conocimiento del idioma expedido por un centro de enseñanza de reconocido prestigio;

g) Cuando se trate de autodidactas o personas sin formación universitaria previa, certificado de los últimos estudios cursados y constancia de los empleadores para los cuales ha trabajado sobre la actividad desempeñada, el tiempo de servicio y la capacidad para el desempeño de sus labores;

h) Certificado de buena conducta;

i) Dos fotografías.

CLASES DE PRESTAMOS

Art. 4.— Los préstamos para estudios o entrenamiento en el exterior podrán ser totales o parciales.

Los préstamos TOTALES se concederán a quienes demuestren carencia absoluta de medios económicos para realizar por su propia cuenta o la de sus familias los estudios propuestos.

Los préstamos PARCIALES se concederán a quiénes dispongan de una ayuda familiar, beca internacional incompleta o subsidio de cualquier naturaleza. En este caso el préstamo cubrirá la diferencia entre el préstamo total y la ayuda, beca o subsidio.

Los préstamos totales para financiación de estudios o entrenamiento en el exterior cubrirán los siguientes gastos:

a) Transporte internacional de ida y regreso;

b) US$50.00 para viáticos de ida;

c) Matrículas para el curso previo del idioma, cuando fuese necesario, y para los cursos académicos;

d) Libros y material de estudio a razón de US$70.00 semestrales;

e) El valor del seguro de salud;

f) Una partida de US$100.00 para imprevistos;

g) Una part da para sostenimiento, así:

Cuando se trate de estudios en los Estados Unidos de América, Canadá y Europa (con excepción de España): US$180.00 mensuales; US$120.00 para España y US$100.00 para los demás países; y

h) US$50.00 para viáticos de regreso.

Las sumas antes indicadas serán entregadas en moneda extranjera de libre convertibilidad.

Art. 5.— En ningún caso la deuda de un solo estudiante podrá exceder de RD$7,000.00.

Art. 6.— Los cursos intensivos del idioma, en caso de ser estrictamente necesarios, deberán ser previos a la iniciación de los estudios académicos y su duración no podrá exceder de tres meses, debiéndose realizar en el país donde se cursarán los estudios académicos.

OTORGAMIENTO

Art. 7.— La decisión sobre concesión de préstamos para estudios o entrenamiento en el exterior, será tomada por la Junta Directiva del IDCE con base en un programa de prioridades en cuanto a las necesidades más urgentes del país en materia de personal especializado, así como en el mérito propio de los aspirantes y de la calidad de las instituciones en donde han de cursarse los estudios.

OBLIGACIONES

Art. 8.— Los estudiantes que disfruten de préstamos de esta naturaleza, deberán enviar al IDCE los siguientes certificados:

a) Constancia expedida por el centro docente o de entrenamiento respectivo en que conste su matrícula o inscripción, duración del programa y naturaleza del mismo, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su llegada al país de estudios;

b) Certificado de calificaciones al vencimiento de cada período lectivo. En los países o instituciones donde no exista el sistema de calificaciones periódicas, se exigirá una constancia de autoridad competente sobre el rendimiento obtenido semestralmente;

c) Informe trimestral sobre sus estudios y actividades en el país en donde se encuentre;

d) Informe final sobre el programa realizado en el exterior con indicación de las experiencias personales que pudieran utilizarse para aconsejar a los futuros estudiantes que deseen realizar estudios similares. A este informe deberán adjuntarse copias de las monografías, tesis y demás trabajos científicos realizados en el exterior.

PAGOS

Art. 9.— El valor de las matrículas será pagado por el IDCE directamente a los centros docentes, previa comprobación de su monto; el de los transportes internacionales a la empresa transportadora o sus agencias y el de gastos de sostenimiento directtamente al estudiante, en cuotas mensuales. El seguro de salud será cubierto al respectivo asegurador, y la suma presupuestada para libros será girada al estudiante previa constancia de su valor y de las necesidades de adquisición.

PRORROGA

Art. 1.— En caso de que un estudiante beneficiario de un préstamo desee continuar sus estudios o entrenamiento en el exterior mediante financiación de otras entidades o personas, el IDCE podrá autorizarlo para ello y ampliarle el plazo para

iniciar la amortización del préstamo. En este caso el estudiante debe enviar, cada tres meses, una constancia de autoridad competente sobre la continuación de sus estudios.

REEMBOLSO

Art. 11.— Si un estudiante beneficiario de préstamo obtuviere trabajo remunerado en el exterior, con la debida aprobación del IDCE, el Instituto tendrá la opción de exigirle la iniciación inmediata de los pagos que correspondan.

Art. 12.— Los pagos deben iniciarse desde los noventa días siguientes a la fecha de terminación del préstamo, salvo el caso de ampliación expresa del plazo de iniciación de la amortización.

MORATORIA

Art. 13.— A la tasa de interés establecida en el artículo 2 ácapite c), se añadirá un interés de moratoria, sin causa justificativa, del 8% anual sobre las cuotas vencidas sin cancelar.

III PRESTAMOS PARA ESTUDIOS EN EL PAIS

Art. 14.— Los préstamos para realizar estudios universitarios dentro del país, se otorgarán de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) El plazo de amortización podrá ser de hasta el doble del de la financiación recibida, sin exceder de diez años, y empezando un año después de terminados o suspendidos los estudios, dependiendo de las circunstancias;

b) Para responder por el cumplimiento de la obligación de reembolsar estos préstamos, los estudiantes deberán firmar un CONTRATO y a la terminación del préstamo, tantos PAGARES como cuotas sean convenidas con el IDCE;

c) Los estudiantes beneficiarios de estos préstamos paga-

rán un interés del 3% anual sobre los saldos deudores. Dicho interés podrá ser condonado a quienes se dediquen a la enseñanza con una intensidad mínima de cinco horas semanales después de terminados sus estudios, o presten servicios en actividades administrativas relacionadas con la educación. Para hacerse acreedor a este beneficio, es indispensable estar al día en el pago de las cuotas de amortización. Durante el tiempo de los estudios no habrá lugar al cobro de intereses pero éstos se acumularán sin capitalizarse para hacerse efectivos conjuntamente con el capital a la iniciación de los pagos;

d) En caso de retraso en el pago de las cuotas de amortización sin causa justificativa, el IDCE cargará un interés de moratoria del 8% anual sobre las cuotas vencidas sin cancelar;

e) El estudiante podrá iniciar la amortización de estos préstamos en cualquier momento y el IDCE podrá reducir los plazos si las circunstancias económicas del estudiante variaren favorablemente;

f) Los préstamos estarán respaldados por un seguro colectivo de vida de los estudiantes deudores y las demás garantías señaladas en el acápite d) del artículo 2 de este Reglamento.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley No. 250, del 11 de mayo de 1964, queda a juicio de la Junta Directiva condonar total o parcialmente los préstamos para estudios en el país, de acuerdo con las posibilidales económicas del Instituto y de los promedios de calificaciones del estudiante y sus méritos personales.

GASTOS QUE COMPRENDEN

Art. 15.— Los préstamos para estudios universitarios dentro del país podrán cubrir los siguientes gastos:

a) Una suma mensual para gastos de sostenimiento que

no excederá de RD$70.00 para los estudiantes que no residan en la localidad del centro de estudios y RD$ 50.00 para los estudiantes que residan en la localidad del centro de estudios y que se pagará durante el transcurso del año académico solamente;

b) Una suma hasta de RD$50.00 anuales para compra de libros y material de estudio exigidos por el centro docente; y

c) Gastos de inscripción y graduación.

Art. 16.— Para que un estudiante pueda hacerse acreedor a un préstamo de esta naturaleza deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser dominicano de nacimiento o por naturalización;

b) Demostrar su capacidad intelectual basada en un alto promedio de calificaciones de escolaridad y cualquier otra prueba que a juicio del Director sea necesario en cada caso;

c) Demostrar la insuficiencia de recursos económicos para realizar por su propia cuenta o la de su familia los estudios que se propone; y

d) Gozar de buena salud.

En tal virtud debe presentar su solicitud acompañada de los siguientes documentos:

a) Curriculum vitae en formulario especial que suministrará el IDCE;

b) Certificado de calificaciones de los estudios secundarios cuando se trata de ingresar por primera vez a la universidad, y de los años cursados en la universidad cuando se trata de solicitar financiamiento para continuar o concluir la carrera;

c) Copia de la última declaración de impuesto sobre la renta personal y de sus padres;

d) Certificado de buena salud, expedido por un médico señalado por el Director del IDCE;

e) Certificado de buena conducta; y

f) Dos fotografías.

Art. 17.— La adjudicación y renovación de los préstamos para estudios en el país, estarán sujetos a que el IDCE disponga de los recursos económicos necesarios. En cada caso la Junta Directiva tomará en consideración el promedio de las calificaciones y los méritos personales del aspirante.

Art. 18.— Las solicitudes de préstamo para estudios en el país deberán presentarse por lo menos con dos meses de anticipación a la fecha de iniciación de clases.

OTORGAMIENTO

Art. 19.— La decisión sobre concesión de préstamo para estudios en el país será tomada por una Comisión integrada por dos miembros de la Junta Directiva y el Director del IDCE. Para ello la Junta Directiva determinará el programa de prioridades para satisfacer paulatinamente las necesidades más urgentes del país en materia de formación profesional y técnica.

OBLIGACIONES

Art. 20.— Los estudiantes que disfruten de préstamos dentro del país deberán presentar al IDCE los siguientes certificados:

a) Constancia de la matrícula o ingreso a la Universidad o centro docente;

b) Certificado de asistencia mensual para reclamar el cheque correspondiente a los gastos de sostenimiento;

c) Certificado expedido por la Universidad o centro docente en el que conste los libros y material de estudio exigidos para el año que corresponda y factura proforma expedida por una librería en que conste el valor de los mismos; y

d) Certificado de calificaciones al vencimiento de cada período lectivo.

PRORROGA

Art. 21.— Los estudiantes que hayan disfrutado de un préstamo para cursar estudios universitarios en el país y deseen hacer estudios de post-graduados en el exterior, gozarán de un plazo de gracia para la amortización de sus deudas con el IDCE mientras duren sus nuevos estudios o entrenamiento. Igual derecho tendrán los estudiantes universitarios que viajen a terminar la carrera en el exterior por cuenta propia o patrocinados por el IDCE. En ambos casos deberán presentar constancia trimestralmente de los estudios que realizan.

IV COORDINACION DE BECAS

Art. 22.— El IDCE tendrá a su cargo la coordinación de todas las becas internacionales ofrecidas al Gobierno Dominicano y a sus entidades autónomas o dependientes, y en tal virtud mantendrá contacto permanente con los representantes de los gobiernos y entidades que ofrecen becas para aprovechar y aumentar estas oportunidades. Al recibir ofertas de becas, elaborará las convocatorias respectivas que dará a conocer a través de todos los medios de divulgación posibles, y luego estudiará las documentaciones de los candidatos, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por las entidades oferentes.

PRESELECCION

Art. 23.— La preselección de los candidatos a becas internacionales será hecha por una Comisión integrada por dos miembros de la Junta Directiva y el Director del IDCE. En esta Comisión tendrán voz los representantes de las entidades oferentes de las becas. La selección definitiva será hecha en todo caso por la entidad que ofresca la beca.

Art. 24.— Además de los requisitos exigidos por las entidades que ofrecen becas internacionales, el IDCE preseleccionará los candidatos a dichas becas con base exclusiva en su mérito personal y en la insuficiencia de recursos económicos de los aspirantes y de sus padres.

V AUTORIZACION DE GIROS

Art. 25.— Con el fin de que el IDCE pueda cumplir con los compromisos contraídos con los estudiantes para sus estudios y sostenimiento en el exterior, el Banco Central de la República Dominicana dará prioridad a las solicitudes de divisas que le haga el IDCE para los fines antes dicho. A tal efecto el IDCE suministrará periódicamente al Banco Central, con la debida anticipación un requerimiento de sus necesidades de divisas.

De otra parte, estos giros deberán limitarse a las siguientes cantidades y conceptos:

a) Valor de los transportes internacionales fuera del país;

b) Valor de las matrículas y derechos de estudio;

c) Valor del seguro de salud;

d) Hasta RD$70.00 (setenta) semestrales para libros;

e) Hasta RD$180.00 (Ciento Ochenta) mensuales para gastos de sostenimiento en los Estados Unidos de América, Canadá, Asia, Africa y Europa con excepción de España; hasta RD$120.00 mensuales para España, y hasta RD$100.00 para Latinoamérica y demás países; y

f) Hasta RD$50.00 para viáticos de ida e igual cantidad para viáticos de regreso.

Los estudiantes casados que residan con su cónyuge en el exterior tendrán derecho a disfrutar de un cupo extra de RD$100.00 mensuales

Art. 26.— Toda persona que desee hacer uso de los beneficios consagrados en este Reglamento, deberá ser estudiante de tiempo completo académico; y sujetarse a las demás normas que para el efecto determine el IDCE.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 102° de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso